



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Agosto del dos mil veinte (2020).

Radicación 2019 – 02096ok

1.- El extremo actor del proceso de la referencia, presenta recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto de fecha 05 de febrero de 2020, que niega el mandamiento de pago, toda vez que en la certificación expedida se estipula claramente la fecha de exigibilidad de cada cuota, a lo que se suma que de conformidad con el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 no se requieren mas requisitos para librar orden de pago, que la simple certificación de deuda que preste mérito ejecutivo.

En ese contexto, es cierto que artículo 48 de la Ley 675 de 2001 reza que “...el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional...”, no obstante, esa norma, dada la naturaleza de juicio, no puede ser interpretada aisladamente en tanto el mencionado certificado debe -inexorablemente- cumplir con los requisitos mínimos estipulados en el artículo 422 del C.G.P., a cuyo tenor “pueden demandarse ejecutivamente **las obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”.

2.- En ese contexto, al realizarse un análisis del certificado de deuda aportado se evidencia que el mismo carece del requisito de exigibilidad de las obligaciones, dado que de la sola palabra “FECHA” no se puede extraer que se trate de la fecha de vencimiento de las obligaciones allí incorporadas, no siendo dable al Despacho, hacer suposiciones o inferencias sobre el tópico.

Luego, este estrado judicial en ningún momento se apartó de los lineamientos de la codificación procesal vigente, en este caso en particular de lo expuesto en el artículo 422 ibídem, puesto que no hay duda de que el documento anexo como base de recaudo no cumple con las formalidades para ser considerado título ejecutivo.

3.- Por último, es necesario aclarar al impugnante que la apelación en el presente asunto se torna improcedente, toda vez que nos encontramos frente a un proceso de mínima cuantía de conformidad con el artículo 25 ídem, por lo tanto es de única instancia.

4.- Así pues, **NO** se **REPONE** el auto objeto de reproche y se deja incólume su disposición. De otra parte, se **RECHAZA** la alzada por improcedente.

Secretaría dé cumplimiento a la providencia confirmada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA CAROLINA ARIZA TAMAYO

Jueza

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° **34** de fecha **20 DE AGOSTO DEL 2020** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

JOHANA VILLARRAGA HERNÁNDEZ
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ARIZA TAMAYO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 074 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f207d6c88a0ce37f75982b7349c596dec31a13d0d7b7ba7487f9e9e0f577666

Documento generado en 19/08/2020 09:33:07 a.m.